

pacios de la ciencia más orgullosa que el Cóndor de nuestros pedreros, es nuestra dulce Escuela de Derecho, que más que todo, ha sido el santuario donde se practica la equidad, el templo de los puros, y el Santa-sanctórum que se ha encargado de mantener para siempre, incólume el maná santo de la justicia.

Arbol secular, frondoso y corpulento, que entró sus raíces en la roca romana, y que prendió su tronco en las arenas inmensas y doradas de la Biblia, y que ha abierto su ramaje al través del éter que respira un alma enardecida y llena de ensueños, ha sido siempre nuestra Escuela..... Aguila ufana, que si bien al salir de la jaula estrecha que le labraron las guerras fratricidas, tuvo qué ensangrentar sus alas, y que si bien aun polvo le han arrojado a su paso sereno los profesionales del odio; continúa más alto, y siempre más alto su raudo vuelo, más que por sobre los pedreros de nuestros montes, o sobre los copos purpurinos de la nieve, al través de las cimas misteriosas a donde escribió Tomás de Aquino..... el código cristiano..... ha volado al rededor de las espinas ensangrentadas de una cabeza herida..... Estrella luminosa, que a cada paso de su carrera ha dejado un eslabón de oro que señala su camino, una fuente para ayudar al viajero que viene atrás, un palacio luminoso para aliviar las enfermedades del que exangüe de fuerzas cayó en la mitad de la jornada.

De las entrañas sagradas, fecundas de virtualidad moral, sabiduría y bondad, han brotado los legisladores que han recogido la esplendente luz de la justicia, en tan sobrios, como sencillos códigos; los honrados mandatarios, los sacerdotes piadosos de la verdad, los maestros abnegados de la generación que se levanta, los defensores de la inocencia, los que claman a diario por el reinado de la ley.

Vedlos: ..... es Marceliano Vélez, que como reductó ungi-do de las democracias, se fatiga y abate por ellas: es Juan Pablo Restrepo, gigante del saber y exponente genuino de una voluntad de hierro, fué sobrio, como Torres, sencillo, como Francisco el seráfico, y virtuoso como los patriarcas de Idumea; es Fernando Vélez, tan erudito como amable; son Libardo López, Clodomiro Ramírez, F. E. Tobar, Agustín Villegas, Palacio, Moreno Jaramillo, F. Isaza, que en la dura faena diaria, inclinados sobre el pensamiento, hacen de apóstoles del que reclama un derecho, y se hacen sabios; Jesús M. Yepes y Ricardo U. Escobar, columnas del pensamiento y paladines de la tribuna muda; Esteban Jaramillo, Uribe Echeverri, Marulanda, J. E. Botero, González Gómez, Cock, pilares inmovibles de la patria; también Pérez, Restrepo Jaramillo, J. E. Duque, exponentes fieles de una juventud potente; son, en fin, Molina, Ceballos, Aguirre, togados immaculados, levitas de la ley, que desde las mansiones inexorables del deber han confundido el atrevimiento de los que han querido enlodar los altares de la democracia.

Por eso ESTUDIOS DE DERECHO detiene hoy su paso; hoy cuando se nos quiere arrebatat la madre, herir el alma y destrozat el corazón, para rendir tributo de admiración a sus entrañas, haciendo el recuento de sus hijos: vestir al hijo es coronar la madre; alabar el vástago es reconocer la fecundidad del tronco; glorificar el fruto es envidiar el vientre; besar la flor es devorar de loca admiración el nervio y la savia de la rama.

Oh apóstoles del foro antioqueño, cubrid con vuestra sombra las aulas de nuestra Escuela, y muramos con ella antes que perderla..... pueblo que deja morir su Universidad, es pueblo que degenera.

Oh sombra santa de Marceliano Vélez, Juan Pablo y Antonio M. Restrepo, cobíjanos, infúndenos valor, y ruéga a Dios que muramos, también nosotros, bajo los altares de la justicia.

¡Salve madre fecunda!

## DR. JOSE FELIX DE RESTREPO

Para el Dr. Carlos E. Restrepo, modelo de gobernantes y sabio legislador. Juez íntegro.

El Dr. Marceliano Vélez, cuyas glorias jamás pasarán a olvido, y cuyas enseñanzas están llamadas aún a alimentar millares de generaciones que en épocas posteriores habrán de cubrir los campos de una Nación; Madre que guarda en sus entrañas pletóricas la fecundidad de la raza y la fuerza del misterio, decía en época memorable, con una propiedad única: "Jamás me han fascinado los hombres célebres que han coronado las alturas de la gloria, dejando en su camino sangre, cadáveres, lágrimas y dolores, violando el derecho, ultrajando la libertad y menospreciando la dignidad de los pueblos.

"Esos no son mis ídolos, porque no fueron los héroes del derecho, porque no defendieron la justicia, porque no defendieron a la humanidad engrandeciéndola, sino haciendo de ella su patrimonio, estrecho, mezquino. Mi culto es para los que, siendo grandes por la inteligencia y el carácter, emplearon su pensamiento y su corazón, en corregir errores, propagar las leyes morales, ensanchar el horizonte de la ciencia, señalar a los pueblos su derecho y sus altos destinos, y se consagraron a servir a la humanidad con desinterés y abnegación, aliviando los dolores físicos y levantándola de la postración en que la dejan los héroes de la fuerza."

Entre estos hombres verdaderamente meritorios, dignos de toda gratitud y de todo honor, descuella la figura apolínea, gallarda y majestuosa del integérrimo y noble sacerdote del santuario sagrado de la justicia, que un día fué cono-

cido en el número de los vivientes con el nombre de Dr. José Félix de Restrepo. Ante su nombre han callado las voces apasionadas de los que le han supervivido, porque su vida se deslizó al través del tiempo y de la época, tan pura y luminosa, como el rayo de sol que deja encarnado sobre el agua el reflejo purpurino de sus besos, tan llenos de encanto como vida. Ante su honradez de roca, hanse detenido confusas y avergonzadas las alas de la farsa que la ignorancia o la injusticia levantan en la diaria brega con fines aviesos y anti-patrióticos. Ante su memoria de católico convencido, juris-consulto immaculado, filósofo de altos vuelos, apóstol de la juventud, sacerdote de la humanidad, se han descubierto reverentes muchas generaciones, que alaban su memoria y bendicen su nombre.



Dr. José Félix de Restrepo.

¡Descubrámonos también nosotros, y rindamos reverentes tributo de admiración al que debe ser nuestro dechado y nuestro apóstol!

Las cátedras de Popayán, la fecunda; Medellín, la rica, y Bogotá, la noble, muchas veces oyeron la voz sencilla, convincente y clara del maestro; ante sus discípulos era su palabra sublime cascada que brotando, más que de los labios, de un cerebro potente y desbordante, caía sin estrépito, suave y dulcemente, sobre al pecho de sus oyentes, que más tarde serían los Arboledas, los Caros, los Ospinas. Sus conferencias no fueron talladas en los moldes inconcuos de los antiguos métodos memotécnicos o formularios; sino que revestían, bajo la gravedad de la verdad metafísica y moral, el ropaje tierno de la amenidad, la palabra sencilla, la ironía suave, el chiste oportuno.

Descubrámonos ante el filósofo.

Corazón sencillo y manso. No amó jamás la ostentación o las glorias fatuas y mentirosas que da la cortesía humana; conoció muy bien que las palmas que baten las muchedumbres son los látigos con que mañana habrán de desgarrar nuestras carnes. No persiguió las riquezas que hoy son y mañana no parecen; conocía muy bien las frases eternas del dulce rabí de Galilea, y por eso él se detuvo ante esta: "Las aves del cielo no atesoran en graneros, y sin embargo visten de mil colores y comen cuanto quieren". Pasaba largas horas bebiendo de las verdades eternas de las sagradas escrituras, de los santos doctores de la Iglesia, y por eso llegó a ser un

apóstol. Siempre cuando caía la tarde, de rodillas sobre la arena, rodeado de los suyos, y al frente de una devota imagen, entonaba el rosario vespertino de las familias antioqueñas, y por eso fué un ángel.

Imitemos al hijo de Cristo.

Amó a la patria y no vaciló un instante en prestarle sus valiosos servicios. En el año de 1812 tomó las armas, y a la cabeza de sus discípulos fué el primero que entonó sus actos militares contra los realistas invasores; y en el año de 1830, cuando ya casi caía en la fosa abierta, conservó su puesto de honor, cuando el batallón Callao, insurrecto y fogoso, quiso derrocar al régimen actual. Si en el año de 1816 no fué con Torres a las cimas ignominiosas de los cadalsos de un tirano, fué porque la Providencia lo necesitaba para que más tarde dejara un ejemplo luminoso a las generaciones de un pueblo libre con la espada del genio.

Levantemos los ojos para ver al patriota.

Amó a la humanidad, y por eso pasó al través de la existencia curando sus enfermedades morales. Aprendió muy bien el alcance de la palabra meliflua del Aguila de Patmos, "amaos los unos a los otros", y por eso no supo que era tener enemigos personales. Leyó muchas veces en los santos Evangelios la dulce voz del Nazareno, que decía: "Después del bautismo ya no hay ni judío ni gentil, ni amo, ni esclavo, porque todos los hombres son un solo cuerpo en Jesucristo", y por eso en Antioquia primero, en la Villa del Rosario de Cúcuta después, fué autor de la ley inmortal de la "manumisión de los esclavos"; y al consagrarse así, por el querer general, tan bellas ideales dignificó la esclavitud.... la esclavitud moral..... pues, él no fué más que un esclavo de las leyes.

Amemos al piadoso humanitario.

Fué jurisconsulto, y como tal, juez, magistrado, abogado, y hé aquí una hoja de servicios que hace alto honor a un pueblo, aunque sea de caníbales.... Cuándo se figuraría el pretor romano que al correr de los siglos y en una Nación incipiente hubiera de tener un discípulo, mejor para maestro, que si fuera en realidad sacerdote de la justicia, dichado de perfección, firme como el granito y sabio como el tribuno del Areópago.

Había hecho mucha impresión en su alma, la verdad desnuda, que escribiera la pluma ágil del antiguo constructor del templo de Sión, del poeta celeste, el guerrero sin igual, admirable en el Cantar de los Cantares, y recio, cuando inspirado por Jehová decía: "no pretenda ser juez si no tienes valor para entrar con fuerza por entre las iniquidades; no seas que temas la cara del poderoso y pongas tropiezo en tu equidad", y por eso cuando a su mesa llega la culpa de un héroe que acababa de ser coronado, rompe, hace pedazos los lazos de la timidez, y con una entereza hercúlea, condena al que un día blandió gallardamente su espada en los campos de Ayacucho. Tenía como lema no cometer una sola injusticia aun

cuando se desplomara el mundo, y por eso cuando notó el error de una de sus sentencias, con detrimento de su riqueza vuelve fielmente el óvalo que quitó. Fué un justo, y todo se ha dicho.... por eso, las últimas palabras que derritió su corazón tan grande, que aceptó esa alma tan pura, que formuló ese cerebro tan fecundo y que vertieron esos labios tan inocentes; no fueron otras que estas, que para mí después de las de Cristo en la Cruz, son las más sublimes que moribundo alguno haya dicho: "Manuel, tú serás llamado algunas veces a juzgar, que la historia dirija todos tus actos. Si es necesario una injusticia para que no se trastorne el universo, déja que se trastorne, antes que se cometa la injusticia."

Por eso, no es hipérbole, y si lo es no importa, arrodillémonos ante su memoria, y juremos nosotros los que amamos las leyes, cumplir tan hermoso testamento.

## PROYECTO DE LEY

sobre Derecho Internacional Privado.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Los extranjeros domiciliados gozan en Colombia de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales.

Sólo por motivos de interés público puede negarse al extranjero domiciliado el goce de uno o más derechos civiles.

Art. 2º El estado civil y capacidad del extranjero domiciliado se rigen por la ley nacional del Estado a que pertenece.

Cuando el extranjero no tenga nacionalidad conocida, o cuando pertenezca a un Estado en donde coexistan varias legislaciones civiles, o cuando sea nacional de dos o más Estados, su capacidad y estado civil se regirán por la ley del lugar del domicilio. Si no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.

Art. 3º Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las leyes de la República en lo concerniente al estado civil, capacidad y relaciones de familia.

Art. 4º Los bienes situados en Colombia están sujetos a las leyes de la Nación, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera del país.

Art. 5º La prescripción considerada como medio de adquirir los bienes se regirá por la ley de la situación de éstos.

Art. 6º Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto a la medida de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional del *de cuius*.

Art. 7º La validez, naturaleza y extensión de las obliga-



Carlos E. Restrepo.

Ex Presidente de Colombia, ex Rector de la Universidad, ex Profesor de Derecho Constitucional.

ciones se regulan por la ley del lugar en donde se han celebrado los actos o contratos. Si los contratantes extranjeros están domiciliados en una misma nación, se aplicará la ley del país de su domicilio. Si no tienen domicilio en un mismo Estado y pertenecen a la misma nación, se aplicará la ley nacional.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo que concierten expresamente los contratantes, y de lo dispuesto acerca de la capacidad y del régimen de los bienes.

Art. 8º La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones se juzgará por la ley a que éstas se hallan subordinadas.

Art. 9º Todos los actos concernientes a la ejecución de los contratos y actos celebrados en país extranjero, y cumplidos en Colombia, se rigen por la ley colombiana, en conformidad con lo prescrito en los Códigos Civil y Judicial.

Así, la entrega y pago, la moneda en que éste debe hacerse, las medidas de toda especie, los recibos y su forma, la responsabilidad que imponen la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto o tardío, y cualquiera otro acto relativo a la mera ejecución del acto o contrato, deberán arreglarse a las disposiciones de las leyes nacionales, a menos que los contratantes hubieren acordado otra cosa.

Art. 10. El procedimiento en los juicios se ajustará a lo que disponen las leyes colombianas, la mismo que todo lo que se relacione con la competencia.

Art. 11. Las formalidades externas de los contratos y actos, se rigen por la Ley del lugar en donde se han celebrado.

Art. 12. Los certificados, legalizaciones, instrumentos públicos y documentos consulares, hacen fé pública en Colombia, lo mismo que los de los Agentes Diplomáticos, siempre que sus firmas sean autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De la disposición de este artículo se exceptúan las certificaciones consulares puestas al pie de los sobordos y de las facturas de comercio, las cuales por sí solas harán fé pública en Colombia.

Art. 13. Los actos y contratos válidamente celebrados en el Extranjero, en razón de las formalidades externas, y en los cuales exija el legislador colombiano instrumento público, valen en Colombia. Pero para que produzcan efectos en la República es menester que se protocolicen y registren los documentos o escrituras correspondientes.

Art. 14. Los poderes, actas de registro del estado civil, instrumentos públicos y demás documentos extendidos en el Exterior, y que los interesados exhiban ante las autoridades para comprobar sus derechos, serán válidos si están autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados, por el Cónsul o Ministro de una nación amiga. El Mí-

nistro de Relaciones Exteriores autentificará la firma del Cónsul o Ministro.

Autenticados de este modo, se presume que están expedidos conforme a la ley local de su origen, a no ser que parte interesada compruebe lo contrario.

Art. 15. Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación, probar la existencia de dicha ley.

La existencia de las leyes extranjeras se prueba con la copia auténtica de las disposiciones que se alegan y con certificación de su vigencia, expedidas por la autoridad que sea competente, conforme a la legislación de la respectiva nación.

Art. 16. Si no se prueba la ley extranjera, las autoridades judiciales fallarán en conformidad con las leyes colombianas.

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia aplicará de oficio, en los asuntos que sean de su competencia, las leyes extranjeras a que están subordinadas las obligaciones.

Cuando lo crea necesario para decidir con acierto, esta corporación ordenará, en auto para mejor proveer, que se acredite la existencia de la ley extranjera, en armonía con el artículo 15.

Si la prueba no se practica dentro del término señalado, que podrá prorrogarse por justa causa, la Corte decidirá el litigio en armonía con lo prescrito por las leyes de la República.

Art. 18. Cuando haya que practicar diligencias judiciales en el Extranjero, los exhortos respectivos se remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores para que los dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados respectivos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

Art. 19. Las sentencias extranjeras, dictadas en lo civil y comercial, tendrán en Colombia el mismo valor y fuerza que tienen las que dictan las autoridades judiciales de la República.

Art. 20. Las sentencias de que trata el artículo anterior se cumplirán en Colombia siempre que reúnan estas condiciones:

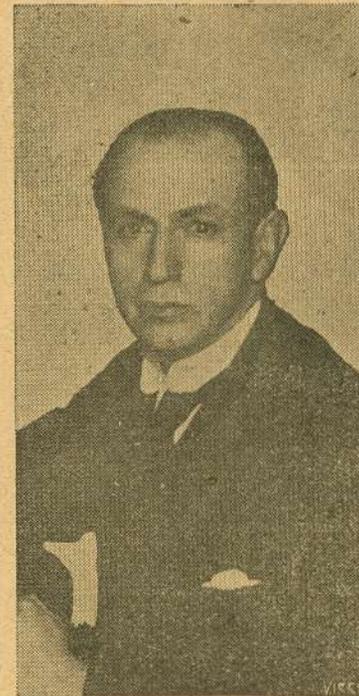
1ª Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Colombia; y

3ª Que la ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado, y además que esté autenticada.

Art. 21. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sentencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente Diplomático o Consular de Colombia o de una nación amiga residente en dicho país, y en el cual se afirme:

1º Que la sentencia se ha dictado conforme a las leyes de aquel país; y



Ricardo Jiménez Jaramillo.  
Gobernador del Departamento.

2º Que contra ella no dejen dichas leyes ningún recurso a la persona o personas a quienes se imponen las obligaciones que ellas contienen.

Si no hubiere Agente Diplomático ni Consular de Colombia, ni de otra nación amiga de ésta, en el país de donde procediere la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla podrá solicitarse del Secretario o Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de Colombia.

El certificado de que trata el inciso 1º constituye una presunción legal, que no podrá desvirtuarse sino con una certificación expedida en armonía con lo que dispone el inciso 2º

Art. 22. Las sentencias extranjeras que reúnan los requisitos indicados en los artículos precedentes, probarán plenamente la excepción de cosa juzgada.

Art. 23. La ejecución de las sentencias pronunciadas en país extranjero se pedirá ante el Juez de Circuito de primera instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen a la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 24. El Juez, previa traducción de la sentencia en forma legal, y después de oír a la parte contra quien se dirija y al respectivo Agente del Ministerio Público, decidirá, si no hubiere pruebas que practicar, si la sentencia debe o no ejecutarse.

Art. 25. Si el demandado o el Agente del Ministerio Público se opusieren a la ejecución de la sentencia, fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio a prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales y oídas las partes, a quienes se dará traslado por cinco días a cada una, el Juez decidirá, dentro de veinte días, si debe o no cumplirse la sentencia.

La sentencia del Juez es apelable y se consultará con el Tribunal. La tramitación de la segunda instancia, en la cual será parte el Fiscal del Tribunal, se ajustará a lo prescrito para las sentencias definitivas dictadas en juicio ordinario.

Art. 26. Contra las sentencias dictadas por el Tribunal pueden interponer las partes o el Fiscal el recurso de casación, en el cual intervendrá el Procurador General de la Nación.

Art. 27. Si se decretare que la sentencia debe cumplirse, lo será con arreglo a las leyes de Colombia.

Art. 28. Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en país extranjero, sólo se observarán en Colombia en cuanto no sean incompatibles con las buenas costumbres y con las leyes de orden público.

Art. 29. Se derogan los artículos 1.054 del Código Civil y 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883 y 884 del Código Judicial.

Dada, etc.

Presentado a la consideración del honorable Senado, en la sesión del día 31 de julio de 1923, por el infrascrito Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

*José Joaquín Hernández.*

*Senado de la República.—Secretaría.—Bogotá, 31 de julio de 1923.*

En la sesión de la fecha se consideró y aprobó en primer debate el anterior proyecto de ley. Pasó en comisión, con quince días de término, a los honorables Senadores Garéa Ajeandro y Rodríguez Pedro Alejo.

Regístrese, cópiese, repártase y publíquese.

*Portocarrero.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

del proyecto de ley "de Derecho Internacional Privado."

#### HONORABLES SENADORES:

En la vida privada de las naciones, los poderes públicos se han establecido para defender la vida, bienes y derechos de los asociados. Hay un cuerpo de leyes que a todos obliga, Jueces que dirimen las diferencias de carácter particular y que castigan los delitos, quienes disponen de la fuerza necesaria para hacer cumplir sus sentencias.

No ocurre lo mismo en la vida internacional. Los Estados son soberanos e independientes. No hay un poder supremo que defienda su existencia y derechos, ni legislación obligatoria, ni Jueces que resuelvan su controversias. Las diferencias que ocurren entre ellos se arreglan amistosamente o por medio de la guerra. Este último medio es eficaz para las naciones poderosas, mas no para las débiles o pobres. Por esto es por lo que en lo general ha primado el derecho de la fuerza.

El Derecho Internacional Privado es el conjunto de reglas—según Audinet—que se aplican a las relaciones de los Estados, referentes a intereses particulares.

Las diferencias que se suscitan entre nacionales, relativas a sus personas, bienes, sucesiones, actos y contratos, se deciden de acuerdo con la legislación nacional. Cuando tales diferencias ocurren entre extranjeros, o entre éstos y nacionales, o cuando se trata de actos o contratos efectuados en el Exterior, entonces hay que aplicar la legislación nacional o la legislación del país a que pertenece el extranjero. Hay, por tanto, conflicto entre leyes pertenecientes a diferentes Estados, que resuelve el Derecho Internacional Privado, indicando cuándo deben aplicarse las leyes nacionales, cuándo las extranjeras.

El estudio del Derecho Internacional Privado es de gran importancia teórica y práctica. Por esto es por lo que su enseñanza y estudio se consideran hoy como necesarios en las Universidades de las principales ciudades, a causa de ser constantes y formidables las corrientes migratorias.

En Colombia las disposiciones concernientes a esta materia se hallan en la Constitución, Códigos y Leyes. Hay un verdadero caos, confusión monstruosa de sistemas modernos y convenientes con sistemas arcaicos e inconvenientes. El proyecto de ley de Derecho Internacional Privado, que he confeccionado para presentar al Congreso, tiene por objeto emancipar esta materia, formando de ella un cuerpo independiente, y adoptar un sistema nacional conveniente y armónico con las necesidades del país.

En esta exposición de motivos trato por separado de los derechos de los extranjeros, del estado civil y de la capacidad, del régimen de los bienes y de la ley reguladora de las sucesiones.

### PARTE PRIMERA

#### DERECHOS DE EXTRANJEROS

Art. 1º *Los extranjeros domicillados gozan en Colombia de los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales.*

*Sólo por motivos de interés público puede negarse a los extranjeros domiciliados el goce de uno o más derechos civiles.*

Hay dos clases de derechos: los derechos políticos y los civiles. Los derechos políticos se resumen en la facultad de elegir y ser elegido, y en el ejercicio de empleos que llevan anexa autoridad o jurisdicción. Derechos civiles son los derechos naturales reconocidos por la ley.

En todo tiempo y lugar se ha negado al extranjero el goce de los derechos políticos, porque no es conveniente, y sí muy peligroso, entregar el ejercicio de la soberanía nacional a personas extrañas, sujetas por la naturaleza, la voluntad y la ley a la autoridad de un Estado extranjero.

En materia de derechos civiles, hay dos sistemas: el de la igualdad y el de la reciprocidad.

La reciprocidad consiste en conceder al extranjero el goce de los derechos civiles de que disfruta el nacional en el país a que el extranjero pertenece, bien por tratados públicos, bien por la ley. Si al nacional se le reconocen todos sus derechos civiles, al extranjero se le reconocen. Si no se le reconoce derecho alguno, al extranjero no se le reconoce ningún derecho.

La reciprocidad es anticientífica; porque cristaliza la ley del talión: ojo por ojo, diente por diente; porque desconoce los derechos del hombre proclamados por la revolución francesa, y reconocidos por el derecho público moderno, y porque

es contraria a principios fundamentales de la filosofía y del cristianismo, de cuya alma forma parte la igualdad.

La reciprosidad es visiblemente inconveniente, porque conduce al establecimiento de instituciones proscritas por la civilización, como la bigamia y la esclavitud. Un turco podría reclamar, verbigracia, el derecho de casarse aquí con varias mujeres, fundado en que en su país se le reconoce al colombiano tal derecho.

La reciprosidad es impracticable en muchos casos. En Austria existe, lo mismo que en Colombia, el principio de la reciprosidad. La legislación austriaca reconoce a los colombianos los mismos derechos de que gozan sus nacionales en Colombia, y aquí se reconoce a los austriacos los mismos derechos de que gozan los colombianos en Austria. ¿De qué derecho disfrutaban aquí los austriacos? ¿De qué derechos gozan los colombianos en Austria? Es imposible la determinación, ya que las legislaciones de estos países se remiten mutuamente la una a la otra.

El principio de la igualdad consiste en reconocer a los extranjeros los mismos derechos civiles de que disfrutaban los nacionales, cualquiera que sea la condición de éstos en el Extranjero.

Los antiguos tuvieron un falso concepto de la personalidad jurídica. Creyeron que la fuente directa de los derechos civiles es no la naturaleza humana sino el estado. Por eso consideraron, hasta filósofos de la talla de Séneca, y Aristóteles, que la esclavitud era de derecho natural. Por eso se negó al extranjero el goce de los derechos civiles. Un romano reclamaba sus derechos, no como ser de la especie humana, sino en su condición de ciudadano romano.

Los individuos nacen con ciertas aptitudes naturales, de las cuales han menester para su conservación y desarrollo físico y moral. Estas aptitudes, llamadas derechos naturales, una vez reconocidas por la ley, toman la denominación de derechos civiles.

El individuo y los derechos naturales son anteriores al Estado; éste los reconoce pero no los crea.

El Estado es una persona jurídica creada para proteger en su vida, bienes, honra y derechos a las personas que ocupan su territorio. No puede, por tanto, desconocer los derechos del hombre, pues se le ha creado precisamente para protegerlos y hacerlos efectivos.

Como el interés general prima sobre el particular, al extranjero bien puede negársele el goce de uno o varios derechos, cuando así lo indique el interés público.

Para fomentar la inmigración y la introducción de capitales extranjeros conviene, además, abrir al extranjero de par en par las puertas de la República.

El principio de la igualdad existe en la mayor parte de las naciones. En Colombia existió, en forma más o menos amplia, hasta 1886. El Libertador, cuyo genio fulgura más

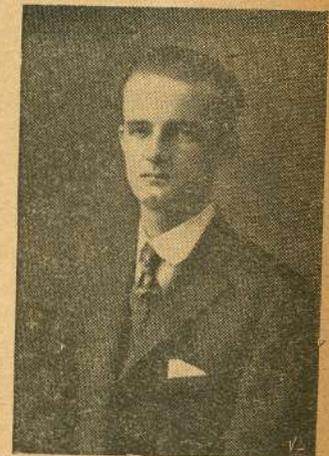
## DIGNATARIOS DEL CENTRO JURIDICO



Francisco Ruiz Luján.  
Presidente.



Alfonso Mejía Montoya.  
Secretario.



Arturo Garrido Campo.  
Tesorero.

y más con el paso del tiempo, fué quien primero proclamó el principio de igualdad de derechos civiles entre el nacional y el extranjero.

El artículo 11 de la Constitución dice:

“Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos”.

El artículo 12 de la misma obra reza:

“La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen”.

De acuerdo con el artículo 12, el legislador puede fijar, sin sujeción al principio de la reciprocidad, los derechos y deberes de los extranjeros domiciliados. El artículo 11 se refiere a extranjeros residentes o transeúntes.

Por esta razón, el proyecto de ley se contrae a extranjeros domiciliados.

En esta importante materia, el constituyente colombiano parece que se orientó en el sistema adoptado por el Código Civil francés en los artículos 11 y 13.

“El extranjero goza en Francia—dice el artículo 11—de los mismos derechos civiles concedidos o que se concedan a los franceses por los tratados de las naciones a que áquéllos pertenezcan.

“El extranjero—dice el artículo 13—que haya sido autorizado por decreto para fijar su domicilio en Francia, gozará en el país de todos los derechos civiles.”

En el artículo 11 consagra el legislador francés el principio de la reciprocidad; en el 12, el de la igualdad.

Los comentadores franceses y la jurisprudencia han restringido tanto el alcance del artículo 11, movidos quizá por la aversión con que miran el anticuado principio de la reciprocidad, que hoy poca importancia práctica tiene.

El artículo 14 de la Constitución expresa:

“Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.”

En la disposición preinserta consagró el constituyente el principio de la igualdad. Hay mayor número de razones para reconocer los derechos civiles a las personas naturales que a las jurídicas. El constituyente no fué consecuente al establecer en la Carta Fundamental dos principios opuestos: el de la reciprocidad y el de la igualdad.

Conviene indicar lo que disponen los Códigos y algunas leyes sobre derechos civiles, lo cual es de importancia práctica respecto de los extranjeros domiciliados.

El artículo 57 del Código de Chile dice:

“La ley no reconoce diferencia entre el chileno y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código.”

El Código Civil de Colombia no adoptó la disposición del Código de Chile, en que se establece la igualdad, probablemente por haberse regulado esta importante materia en la Constitución.

El artículo 19 del Código de Comercio dice:

“Los extranjeros podrán ejercer libremente el comercio en el Estado de Panamá, lo mismo que los colombianos; pero deben, como éstos, sujetarse a las mismas leyes del Estado y a las de la Unión, salvas siempre las estipulaciones expresas de los tratados públicos.”

El artículo 876 del Código Judicial dice:

“Las sentencias pronunciadas en país extranjero tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con el de esta República. Si no hubiere tratados especiales con la Nación en que se hubiere pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha nación se otorga a las sentencias de los tribunales colombianos.”

El artículo 2º del Código de Minas dice:

“El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas a todos los nacionales y extranjeros que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas en la forma y condiciones expresadas en la presente Ley.”

La Ley 120 de 1919 coloca en un pie de igualdad a los nacionales y extranjeros en lo tocante a la exploración y explotación de hidrocarburos.

El artículo 11 de la Ley 19 de 1904 prohíbe adjudicar minas a extranjeros o sociedades extranjeras, en el Chocó y Darién. Esta disposición no tiene valor alguno respecto de los extranjeros no domiciliados, porque está en pugna con el artículo 11 de la Constitución. Los extranjeros sí tienen derecho a la adjudicación de minas en aquellas regiones, siempre que al colombiano se le reconozca el mismo derecho en los países de que ellos son nacionales.

El legislador se propuso, vanamente, precaver peligros futuros. El derecho de los países débiles no tiene otra égida que la justicia. Si las naciones poderosas son justas, respetan su derecho; si no lo son, lo desconocen, como lo demuestra una experiencia constante. Las leyes restrictivas de la explotación de las riquezas, de la inmigración y de la introducción de capitales extranjeros son funestas.

El legalismo férreo es desastroso en lo internacional. En el asunto de Panamá alzó el Sr. Caro la bandera de la legalidad, al servicio de la cual puso su elocuencia, comparable con la de los más notables oradores de la antigüedad. Para mal de la Patria coronó su obra, la de impedir la aprobación del Tratado Herrán-Hay, lo cual fué causa de la separación de Panamá y del sinnúmero de males que cayeron sobre la República.

## PARTE SEGUNDA

### ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD

Art. 2º *El estado civil y la capacidad del extranjero domiciliado se rigen por la ley nacional del Estado a que pertenece. Cuando el extranjero no tenga nacionalidad conocida, o cuando pertenezca a un Estado en donde coexistan varias legislaciones civiles, o cuando sea nacional de dos o más Estados, su capacidad y estado civil se regirán por la ley del domicilio. Si no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.*

El estado civil de un individuo es el puesto que ocupa en la sociedad, considerado en sí mismo y en sus relaciones con la familia y con el Estado. En las leyes concernientes al estado civil quedan comprendidas las relativas a la paternidad legítima, natural e ilegítima; a la adopción; a la emancipación; a la condición de casado o de soltero, etc., etc.

La capacidad es la aptitud legal para adquirir derechos y contraer obligaciones. Comprende las leyes reguladoras de la mayor y de la menor edad, así como las que determinan las incapacidades.

El legislador de cada país es el más apto para establecer la mayor o menor edad, lo cual ha de hacer teniendo en consideración la raza, la cultura y el clima. En los climas cálidos, el desarrollo físico e intelectual de las personas es más rápido que en los fríos. Por esto no puede fijarse un mismo número de años para la mayor edad en todos los países, la cual señalan las leyes en la época en que las personas, por lo regular, han llegado a la plenitud de su desenvolvimiento.

El estado civil y la capacidad son las fuentes de los más preciosos derechos del hombre. Su estabilidad está garantizada por preceptos constitucionales, existentes en todas las naciones civilizadas. A las personas no puede despojárseles de su condición civil; el padre legítimo siempre será padre legítimo; el hijo legítimo, será hijo legítimo; la mujer legítima, siempre será mujer legítima; el mayor de edad, siempre será mayor de edad, etc., etc.

Esta materia es clara y no ofrece dificultades respecto de nacionales, respecto de miembros de un mismo Estado. El derecho público interno la reglamenta de modo preciso; pero sus reglas no queden aplicarse al extranjero porque, dada la diversidad de legislaciones, ello traería consigo la inestabilidad de los actos y los contratos, lo mismo que del estado ci-

vil. Habría, verbigracia, convenciones válidas aquí, nulas allá; hijos legítimos en un país, naturales en otro; mujeres legítimas en una nación, concubinas en otra.

Para afianzar la estabilidad del estado civil, capacidad, actos y contratos de extranjeros, la razón y la conveniencia han impuesto el principio de que se les aplique, no la ley del país en donde se encuentran, sino la ley de la nación, a que pertenecen o la de su domicilio. La ley personal regula su condición jurídica, así como los derechos y obligaciones que de ésta emanan. Los conflictos u oposiciones que se presenten entre la legislación territorial y la extranjera se deciden de conformidad con esta última ley, salvo que se hallen en pugna con el orden público. La condición de mayor o menor edad, de casado o de soltero, de padre o hijo legítimo, etc., será determinada por la ley extranjera.

“La mencionada regla—dicen Asser y Riviere—no se aplica a las leyes referentes a la cualidad de súbdito o ciudadano de un Estado, es decir, a la nacionalidad. Nunca, en efecto la persona que según la ley de un Estado es ciudadana, será considerada por éste como extranjera, por el solo hecho de que, al mismo tiempo, goce de la ciudadanía de otro Estado, en virtud de la Ley de este último, y teniendo en él o no su domicilio.

“La necesidad de una regla común en ninguna materia es tan sensible como en la adquisición y pérdida de la nacionalidad: sólo por medio de esa regla es posible impedir que una persona goce del derecho de ciudadanía en dos o más países, o que carezca de él en todos”.

Para comprender la naturaleza y alcance del artículo 2º, interesa sobremanera conocer los diferentes sistemas que ha habido para resolver el conflicto de las leyes locales con las extranjeras. Haré una breve exposición sobre ellos, exceptuando el de la reciprocidad, el cual analicé atrás.

#### TERRITORIALIDAD

Las leyes de cada Estado son obligatorias, y se aplican siempre, en el sistema de la territorialidad, a nacionales y extranjeros. Unos y otros se miden con la misma medida. La aplicación absoluta de la ley territorial, con prescindencia plena de la ley extranjera, hace imposible el conflicto de leyes de diversos países, cuya solución es el objeto del Derecho Internacional Privado. Este no tendría razón de ser si este sistema imperara en la legislación de todas las naciones.

El feudalismo creó la territorialidad. Fraccionada la soberanía nacional, dividido el territorio de los países en un número inmenso de feudos, los señores dictaban sus reglamentos o estatutos, que se aplicaban invariablemente a los moradores del suelo que constituía su dominio. Los estatutos diferían grandemente los unos de los otros, aun cuando

se tratara de secciones limítrofes, estrechamente enlazadas por la misma raza, clima, lengua, costumbres, historia, etc.

Este sistema, adecuado para mantener aislados los países e impedir todo género de relaciones, se fundamenta en la falsa teoría de que los Estados no están sujetos a ley alguna y de que en ejercicio de los derechos de soberanía e independencia, que reputan absolutos e ilimitados, tienen facultad perfecta para aplicar sus leyes o impedir la aplicación de leyes extrañas.



José Joaquín Hernández.

Senador de la República, ex Profesor de Derecho Internacional.

de lugar. La inseguridad absoluta en la persona, bienes, sucesiones, actos y contratos.

Todos los autores, inclusive los sostenedores de la territorialidad de la ley, admiten la necesidad y conveniencia de que a los extranjeros, en cuanto al estado civil y la capacidad, no se les aplique la ley del país en donde se hallan, sino su ley personal. Los territorialistas, en vista de los inconvenientes de su sistema, se vieron forzados a limitarlo en este sentido.

La limitación del sistema de la territorialidad y el sin número de perjuicios que ocasionaba, hicieron que se estableciera un sistema de grande importancia, conocido con el nombre de “los estatutos”.

El derecho y la justicia son los límites racionales de los Estados, lo mismo que del ejercicio de los derechos de independencia y soberanía. Estos son los principios que rigen la vida internacional, sin los cuales no podría existir la sociedad de hecho, que forman las naciones, ni los países podrían conservarse, progresar y cumplir libremente su alta misión.

Los defensores de la territorialidad pronto palparon los inconvenientes que en la práctica producía su sistema, como que en sí no era otra cosa que la incertidumbre del estado civil, de la capacidad y de todos los derechos. Válidos y nulos los actos y contratos; capaces e incapaces las personas; aquí padres e hijos legítimos, allá naturales; todo a voluntad del cambio

## ESTATUTOS

Los estatutos se dividen en personales y reales. Las leyes que tienen por objeto las personas forman el estatuto personal, que tiene vida internacional, que acompaña dondequiera a la persona y que debe ser aplicado en el Extranjero. Las leyes que tienen por objeto los bienes forman el estatuto real, que no tiene vida internacional, que no acompaña a la persona al extranjero y que se aplica indistintamente a nacionales y extranjeros. El estatuto personal tiene autoridad extraterritorial, el real no puede pasar las fronteras del territorio en donde impera.

Hubo dos escuelas, la personalista y la realista, que luchaban a porfía por extender el campo de acción, ora de la extraterritorialidad, ora de la territorialidad. ¿Qué criterio les servía para distinguir las leyes personales de las reales? Los partidarios de la territorialidad de las leyes se empeñaban en mostrar en toda disposición el elemento real; los defensores del estatuto personal, a su turno, señalaban la existencia del elemento personal en la mayor parte de las leyes reales. Era el reinado del caos, porque en casi todas las disposiciones legislativas, cualquiera que sea su naturaleza, hay elementos reales y personales.

Para determinar la naturaleza de la ley, Bartolo proclamó un sistema harto peregrino, con el cual estableció una confusión absoluta, consistente en buscar en la colocación de la letra y de la frase el espíritu del legislador. Así, si la disposición hablaba en primer lugar de la persona, ella era personal; si de la cosa, real. El *primogénito sucederá en todos sus bienes al padre*, la ley había de estimarse personal; *en todos los bienes sucederá el primogénito a su padre*, la ley debía considerarse real. Este principio cayó por su propio peso; porque lejos de allanar las dificultades, las aumentó, y porque la esencia de los derechos reales y personales no puede depender de la voluble colocación de las palabras.

Las leyes relativas al estado civil y capacidad pertenecen al estatuto personal, no obstante de que tengan nexos mediatos con los bienes. En el derecho real, la cosa es el elemento principal y predominante; en el personal, la persona. Lo hipoteca es un derecho real porque tiene en mira directa y especial la cosa; la fianza es un derecho personal porque de ella emana una obligación personal.

## SISTEMA DE SAVIGNY

Savigni vive vida inmortal, entre otras ciencias, en el Derecho Internacional Privado. Mostró las falsas bases del sistema de los estatutos. Proclamó la comunidad de derecho entre los diferentes países, cuyos principios fundamentales son los que dominan la autoridad extraterritorial de las leyes y los que sirvan de norte a las legislaciones e internacionalistas modernos.

Para el efecto de determinar si se aplican o nó las leyes extranjeras, poco interesa su calidad de personales o reales.

Las personas están subordinadas, así como las relaciones o hechos jurídicos, a una ley, que ha de aplicarse en todo tiempo y lugar. Las autoridades de un Estado no deben dejar de aplicar la ley extranjera, ni darle preferencia a la territorial. El derecho y la razón obligan a aceptar las leyes extranjeras, bien sean personales, bien sean reales.

La comunidad de derecho en lo internacional consiste, no en adoptar una misma legislación, sino en acatar y respetar las leyes a que están subordinados los extranjeros en su persona, bienes, sucesiones, actos y contratos.

Lo que sí tiene importancia substancial es analizar la naturaleza de las leyes, a fin de saber si tienen en mira intereses particulares o generales. Si lo primero, las disposiciones extranjeras se aplican siempre; si lo segundo, se aplican las locales y se desechan las extrañas.

En síntesis: las leyes extranjeras tienen vida universal, salvo que estén en pugna con leyes de orden público del país en donde hayan de cumplirse. Todo Estado está en el deber de defender sus derechos esenciales. El interés privado ha de ceder su puesto al público.

Hé ahí la célebre teoría de Savigny, expresada en pocas palabras, cual lo exige la exposición de motivos de una ley.

## SISTEMA DE LA NACIONALIDAD DE LAS LEYES

“Los Estados—dice Audinet—son soberanos, pero iguales entre sí; cada individuo no puede ejercer sus derechos y disfrutar de su libertad sino respetando los de las otras personas, y lo mismo cada Estado no puede ejercer su soberanía sino respetando la de los otros Estados; luego cada Nación tiene el derecho de regir, por sus leyes, a sus nacionales aun en país extranjero, y debe reconocer el mismo derecho a los demás Estados. En otros términos: cuando no se trata sino de derechos privados, y el del Estado no está en tela de juicio, su soberanía no se ejerce sobre los extranjeros.”

La persona es una misma en todas partes. Una misma ley debe regir su estado, capacidad y derechos, cualquiera que sea la naturaleza de éstos. La ley personal acompaña al individuo al Extranjero, y el Estado en donde se encuentra está en el deber de aplicarla, siempre que no pugne con leyes locales de orden público.

La ley personal comprende dos leyes diferentes: la nacional y la del domicilio.

¿A qué ley deben quedar sujetos los extranjeros? A la ley nacional, es decir, a la ley del Estado a que pertenece el extranjero, o la ley de su domicilio? Indudablemente a la ley nacional.

“La naturaleza humana—dice Audinet—ofrece en su unidad numerosas variedades: físicas, con relación a la raza; algunas influencias exteriores, como las del clima; variedades

morales, tradiciones y costumbres y diferencias en las necesidades que hay que satisfacer; de esta diversidad de hombres nace forzosamente la de las leyes. La ley que conviene más a un pueblo es la que se adapta a su raza, a sus costumbres, a su situación geográfica, a sus buenas o malas cualidades. La ley buena para un pueblo, no es para otro en la misma medida, o tal vez sea perjudicial. Las leyes de un país no pueden aplicarse a los extranjeros para quienes no están hechas."

En la Edad Media se aplicaba la ley del domicilio actual o la ley del domicilio de origen. Este coincide generalmente con la nacionalidad. En Roma, según dice Savigny, se aplicaba a los extranjeros la ley de su domicilio de origen.

Los expositores y legisladores medioevales necesariamente tenían que preconizar y adoptar la ley del domicilio, porque en esa época no había leyes nacionales, ya que el feudalismo dividió el territorio de los países, fraccionando la soberanía, en un número casi infinito de señorías, cada una de las cuales se gobernaba independientemente con sus estatutos.

Las necesidades del comercio y el aumento prodigioso de las vías de comunicación hacen que las personas, en corrientes formidables, se trasladen fácilmente de un Estado a otro. El universo parece ser hoy la patria de los seres humanos. Hoy fija una persona su domicilio en un país, mañana en otro, sin que ello constituya ánimo presuntivo de que renuncia a su patria y adopta la de la nación donde ha establecido negocios o donde se encuentra con su familia.

La noción del domicilio varía mucho de un país a otro, de modo que es harto incierta. En ocasiones es muy difícil determinar el lugar del domicilio. Una persona, además, puede tener dos o más domicilios.

Generalmente se acepta hoy la ley nacional, que se considera la más razonable y adecuada para sostener la fijeza o estabilidad de la condición jurídica y de los derechos de los extranjeros. La ley del domicilio es incierta, cambia incesantemente y crea la inestabilidad.

Las legislaciones extranjeras, en forma más o menos amplia, establecen el principio de que debe aplicarse la ley nacional, con excepción de Inglaterra, donde impera la ley del domicilio.

Los Dres. Edmond Champeau y Antonio José Uribe sostienen, con claras razones, la ley nacional. En el Tratado celebrado entre Colombia y el Ecuador, de 1905, se adoptó el sistema de la nacionalidad.

La ley del domicilio debe aplicarse:

- 1º Cuando la persona no tenga nacionalidad conocida;
- 2º Cuando sea nacional de más de un Estado; y
- 3º Cuando pertenezca a un país en donde coexisten va-

rias legislaciones civiles. Si el extranjero no tuviere domicilio conocido, se aplicará la ley del lugar de su residencia.

Las leyes extranjeras no se aplican cuando están en pugna con disposiciones locales de interés general. Hay en las naciones un cuerpo de leyes llamadas de orden público, que se aplican indistintamente a nacionales y extranjeros, el cual comprende las leyes constitucionales, penales, sociales, policíacas, higiénicas y las demás que tienen por fundamento el interés público.

El interés general prima sobre el particular. El deber de conservación obliga a los Estados a rechazar, dentro de su territorio, la aplicación de leyes contrarias a los principios fundamentales sobre que están constituidos.

#### LEGISLACIÓN COLOMBIANA

¿Qué ley regula el estado civil y la capacidad de los colombianos en el Exterior y de los extranjeros en Colombia?

El artículo 19 del Código Civil dice:



Antonio José Montoya.

Miembro de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores, y ex Profesor de Derecho Internacional.

"Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles:

"1.º En lo relativo al estado de las personas y su capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en alguno de los territorios administrados por el Gobierno general, o en asuntos de competencia de la Unión.

"2.º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto de sus cónyuges y parientes en los casos indicados en el inciso anterior".

En conformidad con la disposición preinserta, el estado, capacidad y relaciones de familia de los colombianos se rigen en el Exterior por su ley nacional,

El legislador ha debido ser consecuente y extender la regla a los extranjeros residentes o domiciliados en Colombia; porque a su favor existen las mismas razones que hay respecto de los colombianos, y porque donde hay el mismo espíritu debe existir la misma disposición.

“La ley es obligatoria—dice el artículo 18 del Código Civil—tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia”.

Esta disposición se hermana con el artículo 57 de la Ley 4ª de 1913 y con el 9.º de la Ley 149 de 1888; consagran el mismo principio general, con la salvedad hecha por las últimas disposiciones, de lo que se haya estipulado o se estipule en los tratados públicos.

Merced al Código Civil, al Político y Municipal y a la Ley sobre extranjería y naturalización, los extranjeros están sujetos en Colombia, en lo concerniente al estado personal y capacidad, a las leyes colombianas. El legislador adoptó en firme el principio de la territorialidad de la ley, proscrito hasta por los tratadistas de la Edad Media, en lo tocante al estado y capacidad.

### PARTE TERCERA

#### RÉGIMEN DE LOS BIENES

Art. 4º *Los bienes situados en la República se rigen por las leyes colombianas, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera del país.*

Los motivos en que se funda el artículo 4º son los que paso a expresar.

En los tiempos antiguos, los bienes raíces se regían por las leyes del lugar de su situación. Los muebles, por las leyes del domicilio de su dueño. Los inmuebles, comprendidos en el estatuto real, estaban sujetos a la *lex rei sitae*; los muebles, comprendidos en el estatuto personal, se regían por la ley a que estaba sujeto el propietario, merced a la máxima *mobilia personam sequuntur*.

El régimen de la propiedad raíz del derecho feudal, que concedía el dominio útil del territorio a los señores, quedando éstos obligados a pagar tributos, estableció una jerarquía real entre los vasallos y los señores feudales, la que desapareció con el feudalismo. Esta jerarquía, impuesta por el régimen existente a la sazón, fué una de las bases en que apoyaron los antiguos el sistema concerniente a los inmuebles. Como los señores eran propietarios absolutos del territorio, con el deber de respetar las cargas impuestas, no tenían por qué admitir la aplicación de extrañas leyes sobre cosas de su patrimonio.

Por lo que atañe a los bienes muebles, en la Edad Media prevaleció el principio de que ellos no tienen situación fija, fundados en que sus propietarios pueden llevarlos a su talante, de un lugar a otro. En virtud de esta teoría nació la

máxima de *mobilia personam sequuntur*, es decir, los bienes muebles acompañan a la persona. Estos eran regulados por las leyes a que estaba sujeta la persona, ya que estaban comprendidos en el estatuto personal.

Los bienes muebles no tenían antiguamente la importancia que tienen hoy.

Savigny y Wachter fueron los primeros que se emanciparon del sistema medioeval y que lo combatieron victoriosamente. Proclamaron el principio de que todos los bienes—muebles e inmuebles—se rigen por la ley del lugar de su situación, el cual ha sido adoptado por la mayor parte de las legislaciones y por los expositores modernos de Derecho Civil y de Derecho Internacional Privado.

Cualquiera que sea la naturaleza de los bienes—dicen Savigny y Wachter—deben estar subordinados a las leyes del lugar de su situación, *lex rei sitae*. La ley de la situación determinará la condición jurídica de las cosas, los medios de adquirirlas, transmitir las, gravarlas, limitarlas y los derechos que se constituyan sobre ellas.

Como se ve, el principio de Savigny y Wachter, que es el que cristaliza el artículo 4º, tomado en lo substancial del Código Civil, no comprende lo relacionado con el estado civil y capacidad, ni las disposiciones de esta ley que reglan las sucesiones, contratos y forma de los actos.

¿Por qué se aplica a los inmuebles la ley del lugar de su situación?

Las leyes reglamentarias de la propiedad raíz se expiden en consideración al régimen social, político y económico de cada Nación, lo cual hace que sean de interés público. El territorio es, además, uno de los elementos constitutivos del Estado, sobre el cual se ejerce la soberanía, que es una e indivisible. Las leyes tendientes a conservar incólume las bases fundamentales de los países, son de orden público y se aplican con exclusión de las leyes extranjeras.

¿Por qué se aplica a los muebles la ley del lugar de su situación?

El legislador determina la naturaleza de los muebles, los modos de adquirirlos y transmitirlos, los derechos que se establecen sobre ellos, teniendo en cuenta las condiciones económicas y sociales del país para el cual legislan. Las leyes de esta clase son de orden público, y de ahí el que no pueda aceptarse el imperio de las leyes extrañas que las infrijan.

Las cosas muebles, en razón de su destino, sí tienen generalmente lugar fijo, aun cuando puedan transportarse de un punto a otro, como ocurre con los ganados de una hacienda, mercancías de un almacén, muebles de una casa, etc., etc.

Porque las personas estén en movimiento constante, trasladándose de un lugar a otro, ello no implica que carezcan de residencia y de domicilio. Si la máxima antigua fuera cier-

ta, ella debería aplicarse a las personas, y de esta suerte quedaría desquiciada y sin fundamento la noción del domicilio.

Aceptan el principio de Savigny y Wachter, *lex locus*, Warton, Westlake, Mancini, Fiore, Asser y Riviere, Demolombe, Aubri y Rau, Baudry Lacantineri, Audinet, Weiss y otros.

En las legislaciones modernas se acepta el principio de que los inmuebles se rigen por la ley del lugar de su situación. En cuanto a los muebles, la tendencia moderna es sujetarlos a la ley de su situación. En algunas naciones, como Inglaterra y los Estados Unidos, existe el principio medioeval.

Fundado en el principio de que es de interés general la reglamentación de la propiedad mueble e inmueble, Fiore acepta el principio *lex rei sitae*, consignado, a su juicio, en el Código de Italia.

En conformidad con el sistema que proclama este autor, que es el mismo de Macini, la autoridad extraterritorial de la ley debe aceptarse, salvo que pugne con instituciones de orden público, cual ocurre en lo concerniente al régimen de los bienes.

En armonía con el artículo 3º del Código de Napoleón, los inmuebles situados en Francia están sujetos a la ley francesa, aun cuando sus dueños sean extranjeros.

El legislador guardó silencio acerca de los bienes muebles. Los expositores de Derecho Civil e Internacional Privado, así como la Jurisprudencia del país, están acordes en sostener que los bienes muebles se rigen por la ley francesa, en virtud del axioma de que donde existe el mismo espíritu debe existir la misma disposición. En Francia, por tanto, muebles e inmuebles se hallan bajo el dominio de la ley territorial.

El Código de Chile dispone, en el artículo 16, que todos los bienes situados en la República se rigen por la ley chilena. Como el legislador no hace distinción alguna, los bienes raíces y muebles, aun cuando sus dueños sean extranjeros, están sujetos a la ley territorial.

El artículo 2º del Código Civil colombiano consigna el mismo principio del de Chile.

#### PARTE CUARTA

##### LEY REGULADORA DE LAS SUCESIONES

Art. 6º *Las sucesiones legítimas y testamentarias, ya en cuanto al orden de suceder, ya en cuanto a la medida de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se rigen por la ley nacional del "de cuius"*.

Para fijar la ley reguladora de las sucesiones, hay tres sistemas, que indicaré brevemente.

##### PRIMER SISTEMA

Las sucesiones se regulan por la *lex rei sitae*, es decir, por

la ley del lugar de la situación de los bienes, ora sean muebles, ora inmuebles. Si la sucesión tiene bienes situados en dos o más países, habrá que seguir dos o más juicios de sucesión, cada uno de los cuales se regirá por diferente legislación.

Como las legislaciones de las naciones difieren mucho en materia de sucesiones, el sinnúmero de conflictos que se presentan en una misma sucesión son insolubles. En tal caso, las leyes de cada país se aplican exclusivamente sobre los bienes que se encuentren en su territorio.

Los créditos activos y pasivos de la sucesión, en este sistema, no se sabe por qué ley se rigen.

##### SEGUNDO SISTEMA

Los bienes raíces de la sucesión se rigen por la ley del lugar de su situación; los muebles, por la ley personal del *de cuius*. Este sistema existe en muchos países; cristaliza la teoría de los estatutos, expuesta en los comentarios correspondientes a los artículos anteriores, según la cual los inmuebles se rigen por el estatuto real y los muebles por el estatuto personal. Ya demostraré que el sistema de los estatutos es inconveniente e injusto, y que carece de bases científicas.

La ley de la situación de los bienes y la personal del difunto regulan, por tanto, la sucesión. Si ésta tiene bienes raíces en varios Estados, en cada uno de éstos hay que seguir juicio sucesorio por separado, lo cual complica, dificulta y hace costosa la liquidación y participación del patrimonio. El perjuicio es manifiesto, así para los here-



Jesús M. Yepes.

Senador de la República, ex Profesor de Derecho Internacional (Privado y Público).

deros como para los acreedores.

##### TERCER SISTEMA

La sucesión se regula por una sola ley, por la ley personal del *de cuius*, cualesquiera que sean los países en donde

estén situados los bienes, sin hacer distinción alguna entre muebles e inmuebles. Esta ley determina el orden de suceder, la cuantía del derecho hereditario y la validez de las disposiciones testamentarias. Tal es el alcance del artículo 6º; la naturaleza de los bienes, los medios de adquirirlos, transmitirlos, gravarlos, limitarlos, etc., se determinan por la ley del lugar de su situación, en la forma expresada en el comentario relativo al artículo 4º

Este sistema, fundado en el Derecho Romano y luminosamente expuesto por Savigny, es muy conveniente y científico.

“El patrimonio—dice Savigny—considerado como unidad, es un objeto ideal de un contenido enteramente indeterminado; puede componerse de propiedades, de derechos o cosas particulares, de créditos y de deudas, estos dos últimos de una existencia indivisible. Así, este patrimonio se encuentra en todas y en ninguna parte, y por lo consiguiente no podría asignársele un *locus rei sitae*. Considerar como tal el lugar en que está situada la mayor parte de los bienes, sería un expediente enteramente arbitrario, porque esta idea nada tiene de precisa, y además la menor parte de los bienes merece ser tomada en cuenta tanto como la mayor. Si abandonamos este expediente, sólo nos resta colocar la sucesión en todas las partes donde se encuentra cada uno de los bienes que la componen. Pero cuando estos bienes se hallan diseminados en diferentes lugares, tendríamos que admitir varias sucesiones independientes unas de otras que pudieran estar sometidas a leyes diferentes, sin contar con que dicho medio sería aplicable solamente a una parte de la sucesión (los derechos reales), y nada decide respecto a la otra (las obligaciones). Se ve, pues, que este sistema no descansa en nada verdadero ni real, sino en una simple apariencia”.

Previa consideración de diferentes factores, los Estados reglamentan las sucesiones de sus nacionales. Pero no tienen, generalmente, interés en las sucesiones de los extranjeros, reglamentadas por las leyes de los países a que pertenecen. ¿Qué perjuicio, verbigracia, recibe Colombia con que un francés recoja una herencia en lugar de otro, o en que la cuota hereditaria sea mayor o menor?

Por las razones expuestas, al comentar los artículos 2º y 3º, las sucesiones deben regirse, no por la ley del domicilio del difunto, sino por la ley nacional a que estaba sujeto, cual lo sostienen los publicistas modernos alemanes, italianos y franceses. Sobre el particular conviene consultar las obras de Derecho Internacional Privado de Asser y Riviere, Fiore, Audinet, Weiss, Laurent y la resolución del Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Oxford.

En el nuevo Código alemán, que empezó a regir el 1.º de enero de 1900, se adoptó la ley nacional, tanto en lo relacionado con el estado y capacidad como con las sucesiones. La ley del domicilio, tradicional en el imperio, se reemplazó con

la ley nacional, que coincide generalmente con el domicilio de origen, sostenido por Savigny.

En Italia y España se regulan las sucesiones por la ley nacional del *de cujus*.

El artículo 1,012, inciso 2º, del Código Civil, tomado del de Chile, dice:

“La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre, salvo las excepciones legales”.

En esta disposición adoptó el legislador el principio de la personalidad en cuanto sujeta las sucesiones, sin distinción alguna, a la ley del domicilio. La reforma consiste en reemplazar la ley del domicilio con la nacional.

La fórmula adoptada por míes *mutatis mutandis* la que existe en Italia y España, y la que adoptó el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Oxford.

El artículo 1,054 del Código Civil, concreción del primer sistema, debe derogarse, porque divide la sucesión en varias partes independientes, y porque a él pueden formularse las mismas objeciones que se han formulado a los sistemas primero y segundo

Las leyes extranjeras, reguladoras de la sucesión, no se aplicarán en Colombia cuando sean contrarias a las buenas costumbres y al orden público, como sa ordena en una de las disposiciones finales de esta ley.

Honorables Senadores.

JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ

## SIN LEYES

Para el Dr. Clímaco A. Paláu.

Para las transformaciones acertadas, nada hay de tanta importancia como los datos estadísticos; por eso hemos querido recoger algunos que creemos sean de alguna importancia para la Nación y para el público, y sobre todo para el que carece de cultura científica, conozca qué es nuestra legislación y dé su veredicto imparcial, ya que las personas ilustradas la deben conocer y nada necesitan que se les diga al respecto.

Hemos tomado como época el espacio comprendido desde el año de 1910 hasta éste en el cual escribimos, en que la Nación ha tenido un tiempo normal, y deseamos los períodos anteriores, y sobre todo el inmediato, en que por su anomalía, nada de extraño sería las mutaciones frecuentes hayan sido o nó de transcendencia.

No pretendemos comentar la importancia de las leyes que se han expedido en el período que queremos abarcar,